

SÍNTESIS DE RECOMENDACIÓN 17/2022

Recomendación N°	17/2022
Autoridades Responsables	Presidente Municipal de Ciudad Fernández
Expediente	1VQU-020/2020
Fecha de emisión	16 de diciembre de 2022
HECHOS	
<p>Este Organismo Estatal inició de oficio la investigación por posibles violaciones a los derechos humanos de V1, atribuibles a elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, por el uso excesivo de la fuerza lo cual ocasionó lesiones en la integridad física de V1.</p> <p>Los hechos indican que el 14 de enero de 2020, se publicó una nota periodística en el medio de comunicación 1, con el encabezado: “Acusan a policías de balear a un ciudadano”. En la cual se dio a conocer que un campesino resultó lesionado por disparo de arma de fuego luego de que policías municipales de Ciudad Fernández, dispararon en un intento por detener a una persona que se les había fugado cuando ya lo tenían a bordo de una patrulla, que los policías dispararon hacia la vivienda de V1, quien recibió una lesión en la rodilla derecha, por lo que sus familiares solicitaron el apoyo a la Cruz Roja Mexicana para trasladarlo a recibir atención médica en el Hospital General de Rioverde, San Luis Potosí.</p> <p>Con motivo de las lesiones ocasionadas a V1, la Fiscalía General del Estado, inicio la Carpeta de Investigación 1, en la Unidad de Tramitación con sede en Ciudad Fernández, la cual fue remitida a la Mesa Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, en la Ciudad de San Luis Potosí.</p>	
Derechos Vulnerados	A la integridad y seguridad personal, por uso excesivo de la fuerza de armas letales y lesiones
OBSERVACIONES	
<p>Los hechos indican que el 12 de enero de 2020, aproximadamente a las 23:03 horas, elementos identificados en el presente pronunciamiento con las claves de la AR1 a AR10, adscritos a la Dirección de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, a bordo de las unidades identificadas como Patrulla 1, 2, 3, y 4 acudieron al lugar de los hechos, en razón a que al encontrarse en recorrido de seguridad y vigilancia recibieron un reporte anónimo, en donde se les informó que 6 a 7 personal del sexo masculino estaban ingiriendo bebidas alcohólicas en la vía pública, en el lugar se trató de dialogar con las personas, sin embargo, los recibieron con palabras altisonantes, y fueron agredidos, logrando asegurar a cuatro personas, quienes fueron abordados a la unidad con número económico 030, sin embargo, una de estas personas se bajó de la unidad, por lo que los policías municipales accionaron las armas que portaban lesionando a V1, quien se encontraba en el interior de su domicilio y desconocía a las personas que habían detenido.</p>	

De acuerdo a la nota periodística publicada el 14 de enero de 2020, con el encabezado “Acusan a policías de balear a un ciudadano”, se dio a conocer que un campesino resultó lesionado luego de que presuntamente policías municipales le dispararon en su domicilio en un intento por detener a otro que se le había fugado cuando ya lo tenían a bordo de una patrulla. Que además lo policías se retiraron del lugar.

Lo anterior, fue confirmado por Q1, T1, T2 y T3, quienes fueron coincidentes en manifestar que el 12 de enero de 2020, V1 se encontraba en el interior de su domicilio en el patio, y al frente de su domicilio se encontraban varias personas del sexo masculino ingiriendo bebidas embriagantes, y escuchando música, por lo que se presentaron en el lugar patrullas de la policía municipal de Ciudad Fernández, por lo que procedieron a detener a 4 de esas personas del sexo masculino, sin embargo, una persona se bajó de la patrulla, razón por la que los policías accionaron su armas disparando directamente al domicilio donde se encontraban, logrando lesionar a V1 en su pierna derecha, trasladándolo a un nosocomio.

Las evidencias que al respecto se recabaron permiten advertir que mediante oficio CMDH/05/2020 de 17 de enero de 2020, el entonces Coordinador Municipal de Derechos Humanos de Ciudad Fernández, recabo la queja de Q1, quien aportó como evidencia fotográfica de una gorra con nombre, casquillos percutidos, imágenes de las vivienda exterior e interior. Del informe rendido por la autoridad señalada como responsable mediante oficio 126/2020 de 18 de febrero de 2020, signado por el Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, quien anexó Parte Informativo signado por AR1 AR10, tripulantes de las Patrullas 1, 2, 3 y 4, quienes reconocieron que se encontraban en el lugar de los hechos con motivo de una llamada al servicio 911, que los recibieron con palabras altisonantes y salieron con palos y piedras en las manos, logrando dañar la Patrulla 2, por lo que aseguraron a cuatro personas, que otras personas bajan a uno de los detenidos que se encontraban en la patrulla.

Cabe señalar que mediante oficio 091/2020 de 10 de febrero de 2020, el Director de Seguridad y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, informó el cargo de los elementos AR1 a AR10. Además de lo anterior, se cuenta con la evidencia de la inspección realizada a dos videos que fueron grabados por la cámara de seguridad que se ubica al exterior de una vivienda, en el que se observó a particulares en la banqueta, cuando llegaron una patrulla de la Policía Municipal de Ciudad Fernández, que los particulares lanzan piedras al momento en que la unidad pasa, posteriormente pasa otra unidad en la que descendió un oficial con arma larga, quien comenzó a disparar directamente a las personas que lanzaron las piedras y que se encontraban al exterior de un domicilio.

De acuerdo con el dictamen médico de Integridad Física de 5 de febrero de 2020, que emitió Perito Médico Legista adscrito a la Fiscalía General del Estado, concluyó que las lesiones que V1 presentaba eran características producidas por proyectil disparado por arma de fuego propia de entrada, las cuales no ponían en peligro la vida,

pero si ponen en peligro la función del miembro pélvico derecho, pudiendo ocasionar debilitamiento de la función de la marcha.

Por su parte el Director del Hospital General de Rioverde, remitió el expediente clínico de V1, respecto a la atención brindada el 12 de enero de 2020, en el que destaca, que ingresó el 13 de enero de 2020, por herida de arma de fuego, así como egresó el 15 de enero de 2020, que V1 llegó a urgencias, por herida de arma de fuego en extremidad interior derecha, con incapacidad de movilización y dolor, por lo que ingresa para manejo médico, tratamiento farmacológico y valoración por trauma y ortopedia, se decide inmovilizar extremidad con férula.

Además, cobra relevancia que Médico Cirujano, Especialista en Medicina Legal y Forense, emitió dictamen de mecánica de lesiones, en el que concluyó que, de acuerdo a las evidencias remitidas por este Organismo, si existe una relación causa-efecto entre la lesión presentada por V1, causada por uso irracional de fuerza por elementos policiacos en una detención por faltas administrativas de ciudadanos diversos. Con lo anterior, quedó acreditado el uso excesivo de la fuerza por parte de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, ya que no existen evidencias que permitan establecer que V1 haya participado en algún evento en el que agrediera a los oficiales.

Este Organismo Constitucional Autónomo reitera que no se opone a las acciones que las autoridades de los diversos ámbitos de gobierno lleven a cabo para garantizar la seguridad pública de las personas, ni rechaza el empleo de la fuerza legítima cuando los cuerpos policiales enfrentan situaciones en las cuales la única opción es repeler una agresión real, actual e inminente en defensa de su integridad física o de otras personas y/o sus derechos; circunstancia que no los exime del respeto irrestricto a los derechos humanos. Situación que en este caso no aconteció, como se documentó.

Por lo que es exigible para los agentes de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, que su actuación, así como el uso de la fuerza, se realizara ante situaciones inevitables y se lleve a cabo en estricto apego a los derechos humanos, independientemente del tipo de agresión que enfrenten y en el marco de los principios de oportunidad, proporcionalidad, racionalidad y legalidad, evitando todo tipo de acción innecesaria cuando exista evidente peligro o riesgo de la vida de las personas ajenas a los hechos.

Es de evidenciarse que no existieron datos que justificaran que los agentes de autoridad se encontraban en un estado de necesidad o repelían alguna agresión que pusiera en riesgo su vida, integridad y seguridad personal con respecto a V1, ya que se acreditó que V1 se encontraba en el interior de su domicilio y no conocía a las personas que se encontraban ingiriendo bebidas embriagantes en la vía pública, por lo que quedó en evidencia el uso excesivo de la fuerza, lo que contraviene lo establecido en el artículo 2 y 3, del Código de Conducta para

Funcionarios Encargados de Cumplir la Ley, en el que señala que en el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetaran y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos, que el uso de la fuerza solo podrá ser utilizado cuando sea estrictamente necesario.

Como se señala en los estándares internacionales, el uso de la fuerza debe apegarse a los principios de legalidad, necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad. De manera particular deben señalarse mecanismos de control para los elementos de policía que enfrentan hechos delictivos, en los cuales se establezca la graduación y control en el manejo del caso, es decir, mencionar los criterios de actuación sobre el uso de la fuerza, así como las pautas que los policías deben seguir para tomar ante acciones específicas.

Es de resaltar que la actuación de los cuerpos de seguridad debe estar sujeta al respeto de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues éstos constituyen el límite de la actuación de las autoridades, de ahí se deriva la necesidad de que cualquier acción de la fuerza de los agentes del Estado proceda de un agotamiento previo de otras alternativas, lo que en el caso no aconteció.

De esta manera, la legalidad en el uso de la fuerza pública por parte de los cuerpos policiales es un principio exigido por el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer los principios rectores de la función de seguridad pública, pero también es un elemento necesario para analizar la razonabilidad en el uso de la fuerza. La legalidad en el uso de la fuerza pública requiere que encuentre fundamento en una norma jurídica, que la autoridad que haga uso de ella sea la autorizada por la ley para hacerlo, y que el fin que se persigue con su uso sea lícito, legítimo y constitucionalmente admisible.

El uso de las armas de fuego resulta una medida extrema y excepcional, cuya utilización sólo es aceptable cuando los estímulos recibidos por el agente no dejan otra opción, ya sea para proteger la propia vida, la de terceros o prevenir o detener mayores daños, y que se utilizarán en la medida de lo posible, medios no violentos antes de recurrir a la fuerza, situación que en el presente caso no aconteció, en razón a que no se advirtió que haya existido el riesgo de un daño o peligro inminente hacia AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8, AR9 y AR10. Por tal motivo, es de tener en consideración que en toda actividad policial deben establecerse protocolos de actuación que permitan reaccionar o atender las eventualidades que se presenten, por lo que es indispensable que se capacite a los agentes de seguridad, para que sus respuestas a los estímulos externos sean legales y proporcionales a cada circunstancia.

Las reglas generales para el empleo de armas de fuego se encuentran descritas en los numerales 4, 5 y 9, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

El artículo 4 del instrumento internacional citado, establece que: “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto”.

El uso de la proporcionalidad, como principio básico de la actuación de las personas servidoras públicas respecto del empleo de armas letales, se encuentra previsto en el numeral 5, inciso a), de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley: “Cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley: a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga”.

Por su parte, en el artículo 9 de los referidos Principios, se precisan las disposiciones especiales y las circunstancias en las cuales, recurrir al uso de armas de fuego puede eventualmente ser inevitable, como son: defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, para evitar la comisión de un delito grave que entrañe una seria amenaza para la vida, con el propósito de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a la autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso que resulten insuficientes medidas menos extremas. El citado precepto legal también señala, en su última parte: “En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida”. Circunstanciadas que en el presente caso no quedaron acreditadas.

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Con la finalidad de que sea reparado el daño ocasionado a V1, víctima directa, se realicen las acciones efectivas para su reparación, conforme a los términos de la Ley de Atención a Víctimas para el Estado de San Luis Potosí. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Como Garantía de No Repetición, planeee, diseñe e implemente las capacitaciones dirigido a los elementos operativos de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en materia de Derechos Humanos, en específico sobre uso de la fuerza y armas de fuego, así como de la actuación policial como primer respondiente, derecho a la integridad y seguridad personal. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Diseñe, elabore y someta a aprobación un protocolo de actuación de la función policial, particularmente en lo que se refiere al uso de la fuerza pública y al uso racional de las armas de fuego, debiendo remitir a este Organismo Público Autónomo las constancias de cumplimiento.

CUARTA. Colabore e instruya a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Ciudad Fernández, en la integración de la Carpeta de Investigación 1, que se inició en la Fiscalía General de Justicia del Estado, con el propósito de que se integre en debida forma la indagatoria penal, por tratarse de servidores públicos, cuya conducta motivó el presente pronunciamiento, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

QUINTA. Colabore e instruya a la Unidad de Asuntos Internos, a fin de que, en ejercicio de sus facultades, se inicie, integre y resuelva la investigación de los hechos, y en su caso, se determine la responsabilidad administrativa de AR1 a AR10 en razón de las consideraciones vertidas en la presente Recomendación, en el que se incluya a demás funcionarios públicos que pudieran estar involucrados con los hechos, investigación que deberá apegarse a una debida diligencia y visión de derechos humanos, y se aporte la información que al respecto le sea solicitada y tenga a su alcance.

SEXTA. Instruya al personal a su cargo, a efecto de que se agregue copia de la presente Recomendación en los expedientes laborales y/o administrativos de AR1 a AR10 y quienes resulten responsables con motivo de la responsabilidad administrativa que en el caso proceda. Envíe a esta Comisión Estatal las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEPTIMA. Se designe a una persona servidora pública de alto nivel de decisión que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación.